

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Julián de Jesús Puerta Cadavid y otro
Demandado	Robert Stiwar Bernal Pérez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 01014 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento. Ordena notificar. Reconoce personería

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 15 de diciembre del año 2020, y toda vez que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID y ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, en contra de los señores **ROBERT STIWAR BERNAL PÉREZ y LUIS ALBERTO BERNAL PÉREZ**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía, a favor de **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, en contra del señor **ROBERT STIWAR BERNAL PÉREZ**, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$12.710.000)** como capital contenido en el pagaré suscrito el 31 de marzo de 2017, más los intereses moratorios que se causen a partir del **1 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía, a favor de **JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID**, en contra de los señores **ROBERT STIWAR BERNAL PÉREZ y LUIS ALBERTO BERNAL PÉREZ**, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000)** como capital contenido en el pagaré suscrito el 16 de junio de 2017, más los intereses moratorios que se causen a partir del **17 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el

interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía, a favor de **JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID**, en contra de los señores **ROBERT STIWAR BERNAL PÉREZ y LUIS ALBERTO BERNAL PÉREZ** por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000)** como capital contenido en el pagaré suscrito el 16 de junio de 2017, más los intereses moratorios que se causen a partir del **17 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Cuarto: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: Envió vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Quinto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Sexto: ADVERTIR a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, identificado con la T.P. 155.255 del C. S. de la J., para representar al demandante **JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID**, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47731a442fc0870286ed7b1b3cc10383b62bf270c7df7d605684b77776de0ebe

Documento generado en 19/01/2021 10:31:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>